DISPOSICIÓN Nº:79/19.-
NEUQUÉN, 2 de Diciembre de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 1541-A-2019, iniciador ÁLVAREZ NICOLÁS JESÚS y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de febrero de 2019 el Sr. Álvarez, solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no le fue solucionado;

Que en fecha 28 de febrero de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 18 de marzo de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 6 de febrero de 2019, el Sr. Álvarez solicitó la verificación de los consumos de su suministro sito en lote 7 Mza I del sector IV El Tnaque, barrio PIN, por considerar los mismos excesivos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 32803 kW con 237 kWh de consumo en 24 días. Asimismo se verificó que el pilar que aloja el medidor se encuentra dentro de la propiedad impidiendo el libre acceso de personal de Calf;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al usuario la obligación que establece el punto 2.6 del Reglamento de Suministro, por lo que se le intimó a los fines de regularizar la situación;

Que la Cooperativa manifiesta que posteriormente personal de la misma concurrió al domicilio y verificó que el asociado omitió regularizar el pilar. Asimismo se constató que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales;

Que la Cooperativa informa que se efectuó análisis de los consumo históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se detectó que el consumo correspondiente al período diciembre 2018 fue estimado por lo que se hicieron las correcciones pertinentes emitiendo las notas de débito y crédito correspondientes;

Que a fojas 25º se emitió Dictamen Técnico Nº 56-06/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría indica que mediante análisis de los consumos históricos y en razón de que el estado del mes de dic/18 habría sido estimado, se procedió a regularizar los mismos mediante el desdoblamiento de los de Dic/18-Feb19;

Que la asesoría técnica manifiesta que teniendo en cuenta , que el reclamo se origina en razón de haber estimado un consumo para el mes de Dic/18 en defecto con respecto a los Kw h reales consumidos y está dentro de las atribuciones de la Distribuidora, no correspondería facturar con un mismo vencimiento las correcciones realizadas, debiendo hacerlo al menos con 30 días una de la otra, para no cargar al reclamante con varias facturas además de la del consumo mensual;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacer lugar al reclamo del Sr. Álvarez Nicolás asociado titular N° 152706/1, según se fundamenta en items precedentes, debiéndose acreditar las re facturaciones con 30 días una de otra, sin la aplicación de intereses;

Que a fojas 28° se emitió Dictamen Legal N° 44/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoria legal informa que el presente caso, el exceso de facturación no se debió a un mal funcionamiento del medidor, sino que al haberse estimado en menos el consumo correspondiente al mes anterior al reclamando por el usuario, se juntaron el consumo facturado de ese mes con el del mes posterior;

Que la asesoria legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Álvarez y en lo referido a la forma den que debe refacturarse para no generar una carga excesiva en el reclamante;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

D I S P O N E

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. ÁLVAREZ NICOLÁS JESÚS socio / suministro N° 152706/1.-

ARTÍCULO 2°: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que re facture los meses correspondientes con 30 días de diferencia una de otra, sin la aplicación de intereses;

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. ÁLVAREZ NICOLÁS JESÚS, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletin Oficial Municipal
Edición N° 2264
Fecha 06 / 12 / 2019